Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

20000038363568
Zona

CA Sala I

Fecha de emisión de la Cédula: 13/octubre/2020

Sr/a: ALEJANDRO CESAR BEVACQUA
LIN, SONG
Domicilio: 20243083428

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

20000038363568
Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **111 / 2020** caratulado:
LIN, SONG c/ EN - DNM s/AMPARO POR MORA
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SE HA DICTADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 06/OCT/20. FDO. CLARA M. DO PICO; RODOLFO FACIO; LILIANA HEILAND (JUECES); HERNÁN GERDING (SECRETARIO); Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA LUCIA SANTAGADA BIZZI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

20000038363568

111/2020 LIN, SONG c/ EN - DNM s/AMPARO POR MORA Juzg. 7

Buenos Aires, 6 de octubre de 2020.- SR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la jueza de primera instancia rechazó la acción de amparo por mora, con costas.

Para así decidir, destacó especialmente que "de las actuaciones administrativas se desprende que si bien se había acordado un turno para el 30/3/20 a los fines de realizar el pertinente informe socio ambiental, mediante la Providencia nº 540249 -de fecha 18/3/2020- las partes de común acuerdo decidieron posponer dicha diligencia en virtud del aislamiento preventivo y obligatorio dispuesto mediante el Decreto Nº 297/20, dejando constancia que, una vez levantadas las medidas de sanidad, sería acordado un nuevo turno. Esto fue expresamente reconocido en estos autos por la parte actora". Por tanto, sostuvo que "no surge que exista una mora imputable a la Administración en la tramitación del expediente administrativo Nº 147.558/2017".

II. Que la parte actora apeló y, en síntesis, adujo que se hallaba inequívocamente demostrada la mora de la administración y que el turno que le fue otorgado para el mes de marzo no era un fundamento para rechazar la acción de amparo por mora. En ese sentido, enfatizó que el hecho nuevo que denunció en sede administrativa el 9 de junio de 2019 no tuvo "**respuesta alguna**" por parte de la demandada. Asimismo, cuestionó la regulación de honorarios, por altos.

El recurso fue replicado.

III. Que las críticas dirigidas contra la sentencia no persuaden al tribunal de que la decisión apelada tenga que ser revocada.

En efecto, el recurrente no tiene en cuenta lo expuesto por la jueza en cuanto a que "Frente al pedido de pronto despacho efectuado en agosto del pasado año, y teniendo en cuenta el estado del trámite migratorio, se

#34541080#268998022#20201006125351223

dictó la Providencia SDX Nº 515409 —del 16/9/19— por la cual se dispuso requerir en forma previa la producción del pertinente informe socio ambiental. Con posterioridad, ninguna presentación efectuó el interesado tendiente a instar el procedimiento".

Sus agravios tampoco rebaten lo expuesto por la magistrada en lo referente a que la suspensión de plazos efectuada de común acuerdo y la necesidad de que se realice un informe socio ambiental a fin de evaluar la situación del actor son necesarios para que la DNM se pronuncie definitivamente en el expediente administrativo y llevan a desestimar la acción de amparo por mora.

En esos términos, se desestiman los agravios, con costas de esta instancia en el orden causado, dadas las particularidades de la causa y el modo en que se decide (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). **ASÍ SE DECIDE.**

IV. Que la naturaleza del proceso y la inexistencia de valor patrimonial involucrado en la causa obligan a seguir las demás pautas regulatorias previstas en la ley de arancel por lo que, teniendo en cuenta el mérito, la calidad y la extensión de la labor efectuada a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 10 UMA —equivalentes a la suma de $31.920, de conformidad con los valores establecidos en la acordada nº 2/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor doctor Luis Alejandro Guasti por su actuación en ejercicio de la representación procesal y el patrocinio letrado de la parte demandada en la instancia anterior (art. 16, 20, 44, último párrafo, y demás c.c. de la ley 27.423). **ASÍ TAMBIÉN SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

#34541080#268998022#20201006125351223